

AUTO DE AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL DE FECHA 05/06/13

Entrevistas entre abogado y preso preventivo deben realizarse sin barreras físicas. Su control es competencia del Juez de Instrucción

Antecedentes

La representación procesal de G.D.F. interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 11-042013 que desestimó al recurso de reforma contra la providencia de 13-032013.

El Juzgado instructor admitió a trámite al recurso de apelación y elevó a esta Sección 2ª testimonio de particulares para su resolución.

Llegado el testimonio se formó rollo, se designó Ponente y se señaló para su deliberación.

Fundamentos de derecho

La primera cuestión a resolver tras el recurso planteado, es decidir si la petición inicial de la representación del recurrente, que las entrevistas entre el abogado e imputado preso preventivo se realicen sin barreras físicas, que se interpongan en la comunicación de los interlocutores, facilitando el intercambio de documentación, es competencia del Juez de Instrucción o se enmarca en las más general del Juez de Vigilancia Penitenciaria. El Juez Instructor entiende que es competencia de Instituciones Penitenciarias y del Juez de Vigilancia. La parte recurrente sostiene, como no puede ser de otra forma, que corresponde al Juez de Instrucción, la tutela de los derechos fundamentales de los presos preventivos en virtud de las actuaciones que sean objeto de investigación por los mismos.

El Juez Instructor, para mantener su falta de competencia y siguiendo el informe del Ministerio Fiscal, cita lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1079, de 26 da septiembre, General Penitenciaria, al cual establece la forma en la que se llevan a cabo las comunicaciones de los internos, y especialmente las que tengan con su abogado defensor, las cuales se celebrarán en departamentos apropiados; añade la cita del artículo 50, el cual dice que “Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes”. A renglón seguido, se cita el artículo 76.2 g, del mismo texto legal, al cual establece que corresponde especialmente al Juez de Vigilancia “g) acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos”; de ellos, se colige que como el artículo 50 y 51 se encuentran en el Título XI de la ley referido al “Régimen Penitenciario”, cualquier petición deberá realizarse mediante los mecanismos previstos en los artículos 50 y 76 de la Ley Orgánica citada. Se concluye que en este caso, no se está debatiendo el derecho al secreto de las comunicaciones, sino una cuestión que puede afectar a razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento, valoraciones que corresponden, vía petición o queja, al Juez de Vigilancia.

Muy al contrario, la sala entiende que la petición rechazada objeto de recurso, penetra en aspectos básicos y nucleares del derecho de defensa; en este sentido, la famosa sentencia del Tribunal Supremo (sala 2ª) 79/2012, comienza sancionando que “el derecho de defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible construir un proceso justo si se elimina esencialmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas”. Esto determina que, el derecho de defensa no puede tener más restricciones que aquellas

determinadas por la propia ley, y en cuanto a las condiciones en que desarrolla, las que imponga el régimen penitenciario, y así cuando los imputados se encuentran en situación de prisión preventiva, el ejercicio del derecho de defensa mediante la relación con el letrado defensor solo pueda tener lugar en el marco de la relación, calificada por una gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987), como de especial sujeción, que el interno mantiene con la Administración Penitenciaria. De forma, que el imputado solo podrá comunicar personalmente con el letrado en los espacios habilitados en el Centro Penitenciario. La representación del recurrente cita la (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Castravel contra Moldavia*, de 13 de marzo de 2007), en la cual se dice expresamente que la entrevista entre el preso preventivo y su letrado puede realizarse sin un cristal situado como barrera física entre ambos –Glass-partition- como regla general, y solo puede ser objeto de excepción, si lo aconsejan las circunstancias personales del interno para evitar riesgos de seguridad. Con carácter general, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de octubre de 2006, caso *Viola contra Italia*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia (Gran Sala) de 14 de setiembre de 2010, señaló que «la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes debía ser objeto de protección a nivel comunitario», aunque supeditó tal beneficio a dos requisitos: «... por una parte, debe tratarse de correspondencia vinculada al ejercicio de los derechos de la defensa del cliente, y, por otra parte, debe tratarse de abogados independientes, es decir, no vinculados a su cliente mediante una relación laboral. Esto le dota a la petición realizada de una especial importancia e interés.

De lo expuesto, se puede deducir que las condiciones físico-espaciales en que se desarrollo el derecho de defensa en una prisión, pueden afectar al núcleo esencial del derecho, y como tal su control de garantía corresponde al juez de instrucción y no al de Vigilancia, puesto que la tutela de los derechos fundamentales de los presos preventivos en tanto en cuanto afecten al proceso debido, es competencia del Juez de Instrucción, puesto que excede de las especiales competencias del Juez de Vigilancia; cuestión diferente serían los aspectos que puedan afectar al derecho a la vida, integridad física o salud por ejemplo, los cuales no tienen este carácter procesal.

En segundo lugar, y habida cuenta las razones alegadas el recurrente, su falta de peligrosidad, necesidad de comunicar, consultar e intercambiar documentación por la especial naturaleza de los delitos investigado (de carácter económico), aconsejan que el lugar físico donde se ejerza este derecho en prisión, no ha de estar limitado por un cristal, sino que se debe permitir que se haga en un lugar sin barreras física, algo que está insito en la expresión “departamento apropiado” del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Por ello, se debe estimar el recuso, y dar lugar y curso a la petición realiza por el representación del recurrente, ordenando al Centro Penitenciario que permita las entrevistas del letrado y el imputado en un departamento sin barreras físicas que permita el intercambio de documentación.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Parte dispositiva

La Sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de G.D.F. contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de 11-04-2013, que desestimó el recurso de reforma contra la providencia de 13-03-2013, y en consecuencia dar lugar y curso a la petición realizada por la representación del recurrente, ordenando al Centro Penitenciario que permita las entrevistas del letrado y el imputado en un departamento sin barreras físicas que permita el intercambio de documentación.